

EXPROPIACIÓN Y SECUENCIA DE DOMINIO EN EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA AGRARIA



Autora: Glendys Castillo.

Correo electrónico: josefina_gc_49@hotmail.com

Abogado

Especialista en Derecho Agrario y Ambiental

Teléfono contacto: 0424-3697623

Recibido: 04/06/2023 **Aprobado:** 24/06/2023

RESUMEN

Las tierras son del dominio de la nación y es potestad del Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria. Partiendo de esta premisa, el presente ensayo tiene como objetivo; analizar la expropiación como utilidad pública y la secuencia de dominio en el derecho de propiedad privada agraria en la legislación venezolana, todo ello en el marco de considerar el tema en cuestión en una institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. La inquietud científica estuvo dada por la aplicación de procedimientos relacionadas con éste hecho y la afectación de dichas acciones, constituyéndose en atentado en contra del derecho de propiedad privada agraria, concentrados en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2011). La metodología que se asume en el desarrollo de este estudio es documental, realizada a diversos instrumentos bibliográfico, los cuales aportaron información importante para el análisis. Entre los resultados encontrados se concluye que el derecho a la propiedad como un derecho constitucional se constituye en una vía expedita de probidad como es la secuencia de dominio, la cual constituye la vía normativa para demostrar la propiedad privada agraria, mediante el análisis documental de los títulos suficientes que demuestren esta secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la nación venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición.

Descriptor: expropiación, secuencia de dominio, propiedad privada agraria, legislación venezolana.



EXPROPRIATION AND SEQUENCE OF OWNERSHIP IN AGRICULTURAL PRIVATE PROPERTY LAW

ABSTRACT

The lands are the domain of the nation and the distribution, regrouping and redistribution of agrarian property is the power of the State. Starting from this premise, this essay aims; analyze expropriation as a public utility and the sequence of ownership in the law of private agrarian property in Venezuelan legislation, all within the framework of considering the issue in question in an institution more than those provided for by the legal system, both constitutionally and legally, which produces the transfer of property from the individual to the State and expropriates that of his right. The scientific concern was given by the application of procedures related to this fact and the affectation of said actions, constituting an attack against the right to private agrarian property, concentrated in article 1 of the Law of Land and Agrarian Development (2011). The methodology that is assumed in the development of this study is documentary, made to various bibliographic instruments, which provided important information for the analysis. Among the results found, it is concluded that the right to property as a constitutional right constitutes an expeditious path of probity such as the domain sequence, which constitutes the normative path to demonstrate private agrarian property, through documentary analysis of the Sufficient titles that demonstrate this sequence and chain of ownership of domain and other alleged rights, from the detachment validly granted by the Venezuelan nation, to the duly notarized title of acquisition.

Descriptors: expropriation, domain sequence, private agrarian property, Venezuelan legislation.

INTRODUCCIÓN

Las expropiaciones en Venezuela datan desde los años 1800, cuando los conquistadores controlaban las disposiciones legales con respecto a la propiedad. Por épocas el problema ha tomado mayor importancia, sobre todo a raíz de la declaratoria de las tierras baldías como del dominio público y sus efectos reguladas en la vieja Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1936, que sustituyó las que a su vez habían sustituido a la de 1848, siempre se consideraron bienes patrimoniales del Estado que, por tanto, formaban parte del dominio privado del Estado, hasta que todas fueron declaradas, en forma general, como bienes del dominio público en el artículo 99 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001.



Es así, como a partir de 2001 se cambió radicalmente el status jurídico de las tierras baldías, que eran bienes patrimoniales del Estado, pasando a ser, a partir de esa fecha, bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles. Dicha norma, en efecto estableció en el Artículo 99. “Las tierras propiedad de la República, los Estados, los Municipios y demás entidades, órganos y entes de la Administración Pública descentralizados funcionalmente, conservan y serán siempre del dominio público e igualmente, conservan y mantendrán siempre su carácter de imprescriptibles”. Es en este panorama, que se abroga el tema de la regularización integral de la tenencia de la tierra en el marco legal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), seguida por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (2010), Ley de expropiación por causa de Utilidad Pública o Social (2002), Ley de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares (2006). Todo este conjunto de leyes mencionadas da fundamento jurídico a la expropiación por causa de utilidad pública, y a la configuración de los procedimientos de rescates de tierras, lo cual ha generado situaciones de violación del derecho de propiedad agraria en el territorio venezolano.

Dentro de las afectaciones generadas por el accionar de este rescate de tierras, se encuentran las invasiones, particulares y en masas para la construcción de urbanismos, viviendas de interés social y Unidades de Producción agropecuaria de carácter gubernamental, acciones procedimentales que en algunos casos atenta contra los principios agrarios constitucionales, la naturaleza sustentable de la agricultura, la importancia de la seguridad alimentaria, la participación del Estado en el desarrollo agrario, el derecho de propiedad, previsto en los artículos , 305 , 307 y 115, concentrados en el artículo 1 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, como es la consolidación de los mismos dentro de un estado democrático, social de derecho y de justicia, en la búsqueda de la profundización de los valores constitucionales de desarrollo sustentable, inherentes a la seguridad agroalimentaria y a la justa disponibilidad suficiente de alimentos de calidad, distribución de la riqueza y planificación estratégica, democrática y participativa; así como la mejora de la



calidad de vida de la población campesina, y el logro de un desarrollo amónico y viable en el contexto de la justicia social que toda actividad agraria persigue.

Es de destacar, que, al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, en el contexto del rescate de tierras, está a cargo del Instituto Nacional de Tierras (INTI), el cual es el órgano competente, que realiza el procedimiento del rescate de tierras. En este proceso, la parte actora enfoca su interés en demostrar la propiedad de las tierras, cuando el objetivo principal es la productividad y aporte a la seguridad agroalimentaria de la Nación, tal como se encuentra estipulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (ob. cit), mediante la existencia de un conjunto de elementos jurídicos encaminados a contribuir con el desarrollo rural a través del establecimiento de mecanismos que induzcan al incremento de la productividad de la tierra en función de promover la seguridad agroalimentaria.

En este contexto, al darse por hecho y derecho el proceso de expropiación, se establece la exigencia productiva de la tierra como condición para mantener la propiedad agraria de la misma, con el fin último de garantizar la seguridad alimentaria de un colectivo, razón ésta que se inserta dentro de un marco de desarrollo social, como parte del desarrollo regional, al estimular la implantación de sistemas agrícolas productivos orientados al beneficio colectivo, debido a que el objetivo principal de la producción agropecuaria deberá estar dirigido a suplir las necesidades de alimento de toda la sociedad en general o de una comunidad en particular a un costo razonable. En tal sentido, el rescate de la tenencia de la tierra surge con el objetivo entonces de darle un uso adecuado al recurso natural (suelo).

Como puede interpretarse, el procedimiento establecido por la legislación venezolana es considerada una forma de regular los derechos, el acceso y el control de la tierra para el beneficio mutuo de los usuarios de esta y del estado. En este sentido, el presente ensayo centra su relevancia en la pertinencia e importancia de la secuencia de dominio o cadena titulativa como elemento probatorio ante la expropiación por causa de utilidad pública en el derecho de propiedad privada agraria en la legislación venezolana, convirtiéndose como estudio documental en una fuente relevante para futuras investigaciones, así como brindar la oportunidad a todo aquel



estudioso del derecho agrario de ampliar sus conocimientos en la temática investigada, a fin de su aplicación en el ejercicio de la defensa de los derechos de la propiedad de la tierra. Por otra parte, y quizás la más significativa, que estará la información dispuesta para quienes sujetos de estudio, a fin de que inicien el proceso que los acredite como propietarios de la tierra.

En otro orden de ideas, el contenido de este ensayo argumentativo, responde al interés sociojurídico de la autora, recogido en los siguientes objetivos; El general: analizar las implicaciones de la expropiación y secuencia titulativa en el marco de la constitucionalidad del Estado venezolano, al considerar la expropiación por utilidad de uso a los fines de hacer posible la transferencia de la propiedad a quien por fundamento jurídico tiene la potestad expropiatoria como lo es el Estado, y de manera específica: indagar acerca de la expropiación por causa de utilidad pública o social, y sobre la concepción de Cadena Titulativa o Secuencia de Dominio, así como interpretar el derecho de propiedad privada agraria en la legislación venezolana. En este contexto, queda explícito que los procedimientos y acciones relacionados con la expropiación y secuencia de dominio en el derecho de propiedad privada agraria, están orientados legalmente desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación venezolana en la legislación establecida para tales fines.

La expropiación por causa de utilidad pública o social

Tratar el tema de la expropiación en el marco del derecho constitucional, reviste relevancia institucional y social en Venezuela. A tal efecto, se hace necesario analizar la conceptualización de la expropiación por causa de utilidad pública o social. En tal sentido, En lo referido a la expropiación por causa de utilidad pública o social, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contempla en su artículo 115 “solo por causa de utilidad pública o Interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá "ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes". De allí, que este concepto, de expropiación por causa de utilidad pública o social, es definida claramente en la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (2002) en su artículo 2, “...la expropiación es una



Institución de Derecho Público mediante la cual el Estado actúa en beneficio de una causa de utilidad pública o de interés social, con la finalidad de obtener la transferencia forzosa del derecho de propiedad o algún otro derecho de los particulares, a su patrimonio, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización”.

En este ámbito, de la legislación venezolana destinada para tal fin se puede interpretar que el Estado en esta acción actúa en beneficio de una utilidad de interés social. De allí, resulta significativo la definición que le otorga, Martínez (2001), al considerar que “La expropiación es una Institución de Derecho Público en virtud de la cual la administración, con fines de utilidad pública o social, adquiere coactivamente bienes pertenecientes a los administrados, conforme al procedimiento determinado en las leyes y mediante el pago de una justa indemnización...”. (...) . Continúa Martínez (ob.cit) refiriendo que; “Es una Institución que tiene por objeto conciliar los requerimientos del interés general de la comunidad con el respeto debido al derecho de propiedad de los administrados...”. (p. 607). Así mismo, Salomón (2006), la define diciendo que:

Es una Institución más de las previstas por el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legalmente, que produce la transferencia de la propiedad del particular al Estado y desapropia a aquel de su derecho. Su característica más resaltante es que no hay en ella acuerdo de voluntades, sino que su mismo fundamento jurídico la potestad expropiatoria le otorga la suficiente eficacia jurídica para que, cumplido el procedimiento legalmente previsto y el pago de una justa indemnización, produzca el efecto ablatorio en el patrimonio de los particulares...” (p.36).

Las definiciones arriba expuestas, develan ontológicamente las características definitorias subyacentes en la expropiación por causa de utilidad pública o social, lo cual la convierte en una institución de Derecho Público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización, concretamente, a un ente de la Administración Pública dotado de patrimonio propio. Puede expropiarse un bien para que éste sea explotado por el Estado o por un tercero. En tal sentido, la expropiación posee dos notas



características, primera que la expropiación es una transferencia de carácter coactivo, lo que hace de ella una institución característica del Derecho Público que no puede ser asimilada a la compra venta prevista en el derecho privado; segundo que el expropiado tiene derecho a recibir a cambio una indemnización equivalente al valor económico del objeto expropiado, lo que la diferencia de la confiscación.

En este contexto, el artículo 1 de la ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública (2002) erige como objeto de la ley, la expropiación por causa de utilidad pública de bienes pertenecientes a la propiedad privada, y en el artículo 3, sostiene cuando una obra es considerada de utilidad pública, en los términos siguientes: “Se considerarán como obras de utilidad pública, las que tengan por objeto directo proporcionar a la República en general, a uno o más estados o territorios, a uno o más municipios, cualesquiera usos o mejoras que procuren el beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta de la República, los estados, del Distrito Capital, de los municipios, institutos autónomos, particulares o empresas debidamente autorizadas .” De manera tal que no puede considerarse como causa de utilidad pública aquella que sólo beneficie a algún particular o a un grupo reducido de estos.

Posteriormente en su artículo 7, en la misma ley desarrolla los requisitos para llevar a cabo la expropiación, a saber: Disposición formal que declare la utilidad pública. Declaración de que la ejecución exija indispensablemente la transferencia de la propiedad, total o parcialmente. Justiprecio del bien objeto de la expropiación. Pago justo y oportuno en dinero efectivo del bien a expropiar. Una vez declarada la utilidad pública o social, a cargo de los órganos legislativos (Asamblea Nacional, Concejo legislativo o Concejo Municipal) y el Decreto de expropiación a cargo de órganos ejecutivos (Presidente de la República, Gobernadores o Alcaldes), se inicia el procedimiento de expropiación.

En otro orden de ideas, el proceso administrativo a través de cual la administración acuerda el rescate de tierras por circunstancia excepcional de interés social o utilidad pública, es definitivamente, una sub-especie del proceso administrativo agrario, de allí que se encuentre enmarcado en el ámbito especial de su competencia gozando de todas las características de aquel. En efecto, este proceso



consagrado en el artículo 34 y siguientes de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, es por su naturaleza un acto administrativo. Asimismo, la propia denominación de rescate de tierras por circunstancias excepcionales de interés social o utilidad pública, indica que se trata, en efecto, de un acto administrativo, en virtud al cual el particular que se considera afectado por el mismo, porque este resulte ilegal o ilegítimo, o porque la actividad administrativa lesiona sus derechos subjetivos o intereses, podrá acudir a la vía jurisdiccional para que a través de ella se analice el contexto de lo establecido en el mismo.

Ahora bien, con respecto al procedimiento para el rescate de tierras, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en su Título II De La Afectación de Uso y Redistribución de las Tierras, Capítulo VII Del Procedimiento del Rescate de las Tierras, en el artículo 82 establece: Artículo 82: El Instituto Nacional de Tierras (INTI), tiene derecho a rescatar las tierras de su propiedad o que estén bajo su disposición que se encuentren ocupadas ilegal o ilícitamente. A esos fines iniciará de oficio o por denuncia, (...) a aquel que se atribuye el derecho de propiedad, éste no logrará demostrar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente otorgado por la Nación venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición por parte de quien alega propiedad.

Secuencia de Dominio o Cadena Titulativa

La secuencia de dominio o cadena titulativa, tradicionalmente y de manera jurídica ha sido concebida como el procedimiento o acción que conecta de manera secuencial y continua la adquisición de la propiedad de un bien inmueble, mediante los títulos consecutivos de adquisición protocolizados por sus propietarios, lo cual da certeza sobre la validez de los títulos y permite determinar el origen de los derechos de propiedad. En esta perspectiva, Maltese, (2013), sostiene que la Cadena Titulativa comprende los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo bien, donde deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las



inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones (p.19). En este ámbito conceptual, se interpreta que, ante cualquier tipo de querrela por este motivo, en criterio del Juzgado Agrario, el derecho de propiedad privada de tierras, es menester el reconocimiento del título suficiente de propiedad, -se interpreta, que en los términos de la Ley de Tierras Baldías y Desarrollo Agrícola de (2010), que el propietario debe acreditar que su título de propiedad proviene de un causante.

Bajo esta concepción jurídica, el derecho de propiedad que tiene la persona en Venezuela también tiene fuente constitucional, ya que el artículo 115 de la Carta Magna describe el contenido, Garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Sin embargo, la posesión agraria va más allá de los intereses particulares que rodean la posesión civil, pues sobre la base del interés social y colectivo, persigue proteger la seguridad agroalimentaria de la República, por lo que la misma es una institución eminentemente de derecho agrario, cuyo objetivo fundamental va dirigido a la explotación directa de la tierra con el objeto de favorecer la producción de alimentos, para luego dirimir el conflicto entre los particulares interpuesto con ocasión de la actividad agraria, tal y como lo establece el procedimiento ordinario establecido en la mencionada ley especial, cuyo norte es el respeto y cumplimiento de las garantías constitucionales

En el marco de estas consideraciones, emerge el derecho a la propiedad como un derecho constitucional y al respecto existe una vía expedita de probidad como lo es la secuencia de dominio o cadena titulativa; la cual establece según la norma, que para ser demostrada la propiedad privada agraria, se requiere de efectuar el análisis documental de los títulos suficientes que son requeridos a aquel que se atribuye el derecho de propiedad y demostrando secuencia y encadenamiento de las titularidades de dominio y demás derechos alegados, desde el desprendimiento válidamente



otorgado por la nación venezolana, hasta el título debidamente protocolizado de adquisición.

En este orden de ideas, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en materia de expropiaciones y rescate de tierras con vocación agrícola, es competencia del INTI, el cual puede determinar el carácter de ociosas y según sea el caso, recuperar o expropiar (Art.117 LDTA), a través de la fase administrativa y la fase judicial, la cual contempla la solicitud de la expropiación forzosa ante el Tribunal Agrario de la localidad (artículo 77); el emplazamiento a los interesados con pretensión de derechos (artículo78); la oposición de los interesados a la solicitud de expropiación (artículo79), y la decisión del tribunal (artículo 80).

El derecho de propiedad privada agraria en la legislación venezolana

El derecho a la propiedad privada agraria está establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de (1999), principalmente en su exposición de motivos, donde expresa que: “El Derecho de propiedad se garantiza sin ambigüedades, sin obviar las consideraciones de utilidad pública e interés general, en tanto que la acción del Estado, considerada como esencial en la definición de un marco institucional apropiado para el crecimiento y el bienestar, está sometida al imperio de la ley...”. De igual manera, es resaltado en el artículo 115: “Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

De este modo, el marco Constitucional reconoce un derecho de propiedad sin ambigüedades, pero admite por consideraciones de interés general la posibilidad de realizar expropiaciones, estableciendo una serie de requisitos para garantizar que no se vulnere el derecho de propiedad, estos requisitos son: Debe existir una causa de utilidad pública o social que justifique la medida. Debe mediar una sentencia firme.



La Administración debe cancelar oportunamente el pago de una justa indemnización para proceder a la expropiación. Existe pues, un marco Constitucional bastante favorable para el administrado, en tanto y en cuanto le otorga una serie de garantías que, al menos en teoría, deben proteger su derecho de propiedad en caso de que este entre en colisión con el interés público o social.

Al respecto, la Carta Magna venezolana es específica en relación a la propiedad privada, para lo cual establece que, el Estado solo podrá accionar para la confiscación de tierras ocupadas por personas que demuestren ser propietarios, bajo un proceso jurídico y solo en el precepto de sentencia firme. De allí la importancia de la secuencia de dominio o cadena Titulativa como probatorio de tenencia de la tierra. De esa forma la Carta Magna ubica el derecho de propiedad en los derechos económicos subordinados a los intereses generales y regulados por la ley, dejando atrás el carácter absoluto del derecho. En efecto, el derecho de propiedad, como los demás derechos que pertenecen a esa categoría, queda supeditado a un fin de utilidad pública o interés general, lo cual supone la incorporación del interés general o colectivo junto al puro interés individual del titular en la definición de cada derecho de propiedad o en la delimitación concreta de su contenido, quedando como un derecho limitado lejos del derecho absoluto.

CONCLUSIONES

Considerando los aspectos tratados en este ensayo y resaltando las características de los resultados obtenidos durante la investigación, seguidamente se presenta las siguientes conclusiones como expresión sobre saliente de los argumentos que dan respuesta a los objetivos planteados en la investigación. Como una conclusión puntual se puede señalar el hecho de que el decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario presenta una ausencia de mecanismo de defensa para hacer valer el derecho de propiedad privada agraria, simplemente se limita a reconocer la existencia del mismo, con el encadenamiento y secuencia de dominio.

Por otro lado, es necesario resaltar que La Ley de Tierras y Desarrollo Agrario viene a profundizar los valores constitucionales en materia agraria otorgándole



múltiples facultades pero también obligaciones al Instituto Nacional de Tierras, dentro de las cuales destaca especialmente el Procedimiento Administrativo de Inicio de Rescate de Tierras por Circunstancias Excepcionales de Interés Social o Utilidad Pública, el estudio de la cadena documental consignada por la parte recurrente a los efectos de demostrar el supuesto origen privado de las tierras afectadas por el Instituto Nacional de Tierras.

El análisis documental permitió además comprender, que la secuencia de dominio o cadena titulativa como documentación probatoria presentada ante el organismo competente, evidencia la posesión legítima e ininterrumpida, aseveración que se hace de conformidad con lo establecido en el Principio de Consecutividad, como presupuesto esencial del procedimiento registral según el cual, el tracto sucesivo refleja en forma completa y exacta la historia jurídica de los bienes inmuebles, igualmente encuentra asidero legal en el Principio de Publicidad Registral, consagrado en el artículo 11 de la ley de Registro Públicos y del Notariado, según el cual, la fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. Esta disposición consagra la presunción de verdad legal del Registro, es decir, la legitimación registral, según el cual al titular registral le asiste el derecho a ser tratado como titular verdadero (en este caso del derecho de propiedad) mientras no sea desvirtuada jurídicamente la titularidad que resulte de los asientos registrales.

Como otra de las conclusiones a que se llegó a través del presente análisis, está dada por el enfoque de la parte actora al dirigir su interés en demostrar la propiedad de las tierras, cuando el objetivo principal es la productividad y aporte a la seguridad agroalimentaria de la Nación, tal como se encuentra estipulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, mediante la existencia de un conjunto de elementos jurídicos encaminados a contribuir con el desarrollo rural a través del establecimiento de mecanismos que induzcan al incremento de la productividad de la tierra en función de promover la seguridad agroalimentaria, ya que la exigencia productiva de la tierra como condición para mantener la propiedad agraria de la misma pretende como fin último garantizar la seguridad alimentaria de un colectivo.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5453, del 3 de marzo de 2000. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de expropiación por causa de Utilidad Pública o Social (2022). Gaceta Oficial N° 37.475. del 1° de julio de 2002. Caracas.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Tierras Y Desarrollo Agrario. (2011). Gaceta Oficial N° 5.771. Extraordinaria, mayo 18, 2011. Caracas.

Maltese, G. (2013) El derecho de propiedad en Venezuela y su vinculación con el procedimiento de rescate de tierras de vocación agrícola. Universidad Católica Andrés Bello, Vicerrectorado Académico. Dirección General De Los Estudios De Postgrado. Postgrado En Derecho Procesal. Caracas. Venezuela.

Martínez, E. (2001) Manual de Derecho Administrativo”, décima segunda edición, Caracas. pp. 607608.

Navas, J (2012). Relación entre la garantía de la permanencia agraria y el derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano. Universidad Rafael Urdaneta en el Estado Zulia.

Salomón M. (2006). Consideraciones generales sobre la expropiación por causa de utilidad pública o social. El Derecho Administrativo venezolano en los umbrales del siglo XXI. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

